



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE**  
**MEDELLÍN**  
**21 DE OCTUBRE DE 2022**

<b>Radicado No.</b>	<b>05001 34 03 003 2021 00025 00</b>
<b>Demandante(s)</b>	<b>ORBISCOOP</b>
<b>Demandado(s)</b>	<b>CARLOS MARIO ZAPATA FLOREZ</b>
<b>Asunto</b>	<b>DECRETA DESISTIMIENTO TACITO NUMERAL 1 ART 317 CGP 7</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>	<b>546V</b>

Por auto calendado el 20 de abril de 2021, se libró mandamiento ejecutivo, asimismo, se decretó el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-101466, expidiéndose para tal efecto el Oficio No. 431V. ( Ver folio 26)

Posterior a ello, por auto del 10 de septiembre de 2021 se requirió a la parte ejecutante a fin de que, en el término de 30 días contados a partir de la notificación de dicho auto, procediera a arrimar al expediente el certificado de tradición del bien identificado con el F.M.I. No. 020-101466 en donde constara la inscripción de la medida de embargo. (Ver folio 57).

En el mismo sentido, se requirió por auto del 4 de noviembre de 2021 tal y como se avizora a folio 92.

Finalmente, por auto del 11 de mayo de la presente anualidad, se requirió a la parte actora por última vez para que, dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha en que se notificara dicho auto so pena de desistimiento tácito, se allegara el certificado de libertad y tradición donde conste la inscripción de la medida cautelar sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 020-101466.

Sin embargo, el extremo activo no solo no acreditó la carga trasladada, sino que tampoco elevó manifestación u actuación alguna, en el término de los 30 días contados a partir de la fecha en que se notificó el auto el 11 de mayo de 2022.

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Referente a la materia, establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, lo siguiente; “ *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

En el caso bajo estudio se encuentran configurados los presupuestos fácticos para aplicar la sanción procesal, pues se observa en el expediente que, vencido el plazo para acreditar el cumplimiento del requerimiento efectuado por última vez a través del auto del 11 de mayo de 2022, notificado en estado N° 071V de 12 de mayo de 2022, la parte interesada no cumplió con la carga procesal.

Se advierte que solo hasta el 18 de julio, es decir, fecha ostensiblemente posterior al termino de los 30 días arriba citado, se allegó memorial mediante el cual aportó certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-101466, una vez más sin la inscripción del embargo decretado. (ver anexo 03 C01Ejecucion Sentencias).

Asimismo, es de destacar que el proceso no se encuentra suspendido por causal alguna, el demandante no es persona incapaz, por lo que por demás debía cumplir con la carga procesal impuesta en el auto que le requirió.

En tal sentido, resulta procedente dar aplicación a las medidas de descongestión implementadas por el legislador para evitar el represamiento de las actuaciones que de una u otra manera impiden la buena marcha del juzgado en la diaria labor de administrar pronta y cumplida justicia según el mandato constitucional y legal contenido en el numeral 1 del artículo 42 del C.G.P., en cuanto se refiere a los deberes del juez “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurara la mayor economía procesal”.*

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).

Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



En consecuencia, ante la falta de diligencia de la parte actora para acreditar y/o lograr la inscripción de la medida de embargo decretada respecto del bien inmueble No. 020-101466, es procedente decretar la terminación del proceso por configurarse el desistimiento tácito.

Se condenará en costas al extremo activo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 art 317 CGP.

Teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada no fue perfeccionada, no habrá lugar a decretar levantamiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TERMINAR por DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO ACUMULADO interpuesto por la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO-ORBISCOOP, contra CARLOS MARIO ZAPATA FLOREZ y MARGARITA ROSA ALVAREZ VARGAS.

**SEGUNDO: SIN LUGAR A DECRETAR LEVANTAMIENTO** toda vez que la medida cautelar decretada en el presente asunto no fue perfeccionada.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada.

**CUARTO:** Se ordena el desglose de los documentos aportados como base de recaudo de la presente acción, con la anotación de lo decidido en este auto, y, previa cancelación del arancel judicial.

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese las presente diligencias en el sistema de gestión.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MICHAEL ANDRÉS BETANCOURT HURTADO  
JUEZ**

Carrera 50 # 50-23 Piso 3, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).  
Tel: (604) 251 1813.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

